



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Bogotá D. C., 20 de abril de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00231 de ALEJANDRO PULIDO YEPES -contra- la GOBERNACIÓN DE ARAUCA.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Alejandro Pulido Yepes contra la Gobernación de Arauca, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 20 de octubre de 2021 presentó un derecho de petición ante la encartada, pero que a la fecha de la radicación de la acción de la tutela no había recibido respuesta alguna.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó y le suministre los documentos requeridos.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 1º de abril del 2022, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La **GOBERNACIÓN DE ARAUCA**, a través de su asesor jurídico, informó que la Dirección de Gestión Documental procedió a revisar el Sistema Integrado de Información Departamental, módulo de correspondencia y verificado el correo electrónico archicogeneral@arauca.gov.co no evidenció registro alguno del requerimiento realizado por el accionante; no obstante, aseguró que la Administración Departamental expidió certificación el día 13 de octubre de 2021 a través del aplicativo CETIL y a solicitud de PORVENIR la petición del 20 de octubre de 2021, por cuanto de los documentos aportados con el escrito de tutela no obra constancia de la radicación ante alguna de las dependencias de la institución.

Manifestó que tuvo conocimiento del derecho de petición presuntamente incoado por el accionante hasta la notificación de la presente acción de tutela en gracia de discusión.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), esta última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circumscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus-Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5º señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas están obligadas a responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro del término establecido en la Ley. El no otorgar dicha respuesta constituye una violación al Derecho Fundamental de Petición y permite acceder a la acción de tutela.

Sin embargo, la prosperidad de la acción de tutela está supeditada a la existencia de dos extremos fácticos que deben estar claramente demostrados: de una parte, la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011 señaló:

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.

Conforme lo anterior, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o ante particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar -así sea de forma sumaria- que se presentó la petición.

En este mismo sentido, la Sentencia T-997 de 2005 resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En conclusión, no basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o por el particular demandado, o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

Caso Concreto

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó y que le suministre el formato CETIL.

Para acreditar su solicitud, allegó en formato PDF copia de la petición que presuntamente fue radicada el día 20 de octubre de 2021, a través de la cual solicitó el formato CETIL, por el tiempo que laboró para la entidad accionada.

Por su parte la encartada, al rendir informe, manifestó que la Dirección de Gestión Documental revisó el Sistema Integrado de Información Departamental, módulo de correspondencia y verificado el correo electrónico archicogeneral@arauca.gov.co no evidenció registro alguno del presunto requerimiento realizado por el accionante, es decir, que no hay constancia de la presentación de la solicitud ante las dependencias de la institución.

Conforme a la jurisprudencia citada anteriormente, la carga de la prueba de acreditar que radicó dicha petición ante el Sistema Integrado de Información Departamental se encontraba en cabeza del accionante; sin embargo, ello no fue cumplido, pues si bien, el señor Alejandro Pulido Yepes aportó en formato PDF copia de la petición, la cual en su parte superior derecha se indica en manuscrito la fecha 20 – 10 – 2021; lo cierto es que no se verifica ningún sello de recibido por parte de la Gobernación de Arauca y tampoco firma de recibido de alguno de los funcionarios de la Gobernación de Arauca que diera credibilidad a la radicación



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

de la petición de la accionante y como quiera que la encartada aseguró que la Dirección de Gestión Documental revisó el Sistema Integrado de Información Departamental, sin encontrar registro alguno del requerimiento realizado por el accionante no hay certeza de que, en efecto, la misma fue radicada y, en consecuencia, no se puede ordenar contestar una petición de la cual no se tiene certeza de su radicación

En ese orden de ideas, al no haberse acreditado por lo menos que el accionante, en efecto radicó la petición que acompañó con el escrito de tutela, esta sede judicial no puede acceder a la petición de amparo constitucional solicitado, dado que no es viable asegurar que la accionada incurrió en una omisión que generara la amenaza o vulneración de derechos fundamentales.

Finalmente, cumple advertir que de acuerdo con la información otorgada la Administración Departamental expidió un certificado el día 13 de octubre de 2021 a través del aplicativo CETIL y a solicitud de PORVENIR, por lo que el accionante también podrá validar esta información a través de dicha entidad. En todo caso, la acción será negada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Alejandro Pulido Yepes** contra la **Gobernación de Arauca**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial: 2021 - Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a2130112e036214d6cf2097ac7d00ce31f045dfef432c24d7801beb95624d7**

Documento generado en 19/04/2022 05:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>